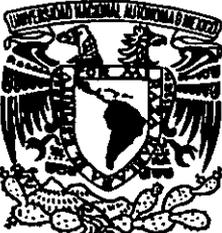


406



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN DEL  
DELINCUENTE EN FLAGRANCIA DENTRO DE  
SU DOMICILIO PARTICULAR.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**RODRÍGUEZ JASSO, JOSÉ CARLO**

289114

**ASESOR:**

**LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



**MÉXICO,**

**2001**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE, PADRE Y HERMANA,  
POR SU CONFIANZA Y APOYO  
PARA LOGRAR DAR ESTE PASO  
IMPORTANTE EN MI VIDA.**

**A MI PEQUEÑA, KARY, POR SER LA  
PERSONA QUE ME MOTIVA DIA A  
DIA PARA LOGRAR ALCANZAR  
LAS METAS QUE ME HE TRAZADO.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, POR  
BRINDARME UN LUGAR DENTRO  
DE SUS AULAS DEL C.C.H.  
ORIENTE Y LA E.N.E.P. ARAGON,  
DONDE SE REALIZARON MIS  
ESTUDIOS.

A LOS PROFESORES, POR SU  
ENSEÑANZA DE LAS DIFERENTES  
RAMAS DEL DERECHO. Y  
PARTICULARMENTE A LA LIC.  
MARIA GRACIELA LEON LOPEZ,  
POR SU ASESORIA EN LA  
ELABORACION DEL PRESENTE  
TRABAJO DE INVESTIGACION.

A LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL, POR DARME LA  
OPORTUNIDAD DE OCUPAR UN  
LUGAR DENTRO DE LA POLICIA  
JUDICIAL, DE DONDE SURGIO EL  
PROBLEMA DESARROLLADO EN  
ESTA INVESTIGACION.

## **INDICE**

### **" LEGALIDAD DE LA APREHENSION DEL DELINCUENTE EN FLAGRANCIA DENTRO DE SU DOMICILIO PARTICULAR."**

#### **INTRODUCCION.**

#### **CAPITULO 1 .- REFERENCIAS HISTORICAS Y CONCEPTUALES DE :**

- 1.1 - EL DELITO
  - 1.1.1 - Concepto de delito
- 1.2 - LA FLAGRANCIA
  - 1.2.1 - Concepto de flagrancia
  - 1.2.2 - El delito flagrante
- 1.3 - EL DOMICILIO
  - 1.3.1 - Concepto
- 1.4 - EL CATEO
  - 1.4.1 - Concepto de cateo
  - 1.4.2 - La orden de cateo
- 1.5.- LA APREHENSION
  - 1.5.1 - Concepto de aprehensión
  - 1.5.2 - La orden de aprehensión
- 1.6 - EL ALLANAMIENTO
  - 1.6.1 - Concepto de allanamiento
  - 1.6.2 - La morada
  - 1.6.3 - El allanamiento de morada
  - 1.6.4 - El delito de allanamiento de morada

#### **CAPITULO 2 .-**

- 2.1 - LA FLAGRANCIA EN EL D.F.
  - 2.1.1 - Fundamentos legales
  - 2.1.2 - El delito flagrante en el D.F.
  - 2.1.3 - El delito flagrante en otros estados

- 2.2 - EL DOMICILIO EN EL D.F.
  - 2.2.1 - Fundamento legal
  - 2.2.2 - Tipos de domicilio
- 2.3.- LA ORDEN DE CATEO
  - 2.3.1 - Requisitos legales
  - 2.3.2 - Organos encargados del cateo
- 2.4 - LA ORDEN DE APREHENSION
  - 2.4.1 - Requisitos legales
  - 2.4.2 - Organos encargados de llevar acabo una aprehensión
- 2.5 - ALLANAMIENTO DE MORADA EN EL D.F.
  - 2.5.1 - Fundamento legal
  - 2.5.2 - El allanamiento de morada en otros estados

### **CAPITULO 3 .-**

- 3.1 - ANALISIS DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA EN EL D.F.
- 3.2 - LA APREHENSION DEL DELINCUENTE EN BASE A LA FLAGRANCIA
  - 3.1.1 - Organos encargados de hacer la aprehensión del delincuente en caso de flagrancia
- 3.3 - LEGALIDAD DE LA APREHENSION DEL DELINCUENTE EN FLAGRANCIA DENTRO DE SU DOMICILIO PARTICULAR

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION

La delincuencia ha existido desde tiempos muy remotos, y se observa que en la actualidad en la Ciudad de México se ha incrementado de una manera extraordinaria, motivo por el cual las autoridades del Distrito Federal han tratado de disminuirla implementando una serie de programas, denominados en su mayoría " combate contra la delincuencia ", de ahí que el problema socio-jurídico planteado, es aquel que se origina cuando se dá la comisión de un delito, el cual es observado por la policía en el momento mismo de estarlo cometiendo, o bién se le hace de su conocimiento inmediatamente por las víctimas del mismo, llevándose acabo la persecución del delincuente por encontrarse ante la presencia de un delito flagrante , dandose el caso de que el domicilio particular del delincuente se encuentra cerca del area, ocultandose ahí dicho sujeto, impidiendo que la policía pueda realizar su aprehensión por no poderse introducir al domicilio, debido que para realizar dicha aprehensión se necesita una orden de cateo, y que para obtener ésta se requiere de tiempo, lo cual trae como consecuencia que no se ejercite acción penal, ni se cumpla con los objetivos de la ley: de ser pronta y expedita.

Ahora bién, si el policía para cumplir con su trabajo se introduce al domicilio particular del delincuente para lograr su aprehensión, estaría

configurando el delito de allanamiento de morada, lo cual sería un perjuicio para el policía y una salida al delincuente quien lograría evadir la acción penal, como hasta ahora ocurre. Es aquí donde radica el verdadero problema, ya que se observa que el trabajo del policía no está legalmente apoyado; de ahí que surge la necesidad de investigar y de realizar el presente trabajo, para proponer que el policía pueda aprehender al delincuente dentro de su domicilio particular, en caso de delito flagrante, y de este modo ya no darle oportunidad al delincuente de evadir la acción penal y que el trabajo que realiza el policía tenga apoyo jurídico.

El presente trabajo de investigación consta de tres capítulos, en los cuales se expone en el primero de ellos, las referencias históricas y conceptuales del delito, la flagrancia, el domicilio, el cateo, la aprehensión y el allanamiento de morada; en el segundo capítulo, se describe como están establecidos conforme a la legislación y los requisitos que deben de contener la flagrancia, el domicilio, la orden de cateo, la orden de aprehensión y el allanamiento de morada, y la comparación de algunos de ellos en las legislaciones de otros estados; y por último, en el tercer capítulo se desarrolla la propuesta consistente en : la legalidad de la aprehensión del delincuente en flagrancia dentro de su domicilio particular, basándose en el estudio del delito de allanamiento de morada en el Distrito Federal y la aprehensión del delincuente en base a la flagrancia, para

concluir con la propuesta planteada, y de éste modo establecer que el trabajo del policía este apoyado jurídicamente.

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizó el método científico, el cual estuvo apoyado por la técnica de investigación documental, capturando toda la información necesaria y registrandola en fichas bibliográficas y de trabajo, procesandola después, y por último, adecuarla a la investigación.

Las consideraciones obtenidas sirven de base para proponer la legalidad de la aprehensión del delincuente dentro de su domicilio particular en caso de flagrancia; y de este modo lograr que el delincuente no pueda evitar que se ejercite la acción penal conducente, apoyando de ésta manera el trabajo realizado del servidor público.

## **CAPITULO 1**

### **- REFERENCIAS HISTORICAS Y CONCEPTUALES DE :**

#### **1.1 - EL DELITO**

##### **1.1.1 - Concepto de delito**

#### **1.2 - LA FLAGRANCIA**

##### **1.2.1 - Concepto de flagrancia**

##### **1.2.2 - El delito flagrante**

#### **1.3 - EL DOMICILIO**

##### **1.3.1 - Concepto**

#### **1.4 - EL CATEO**

##### **1.4.1 - Concepto de cateo**

##### **1.4.2 - La orden de cateo**

#### **1.5.- LA APREHENSION**

##### **1.5.1 - Concepto de aprehensión**

##### **1.5.2 - La orden de aprehensión**

#### **1.6 - EL ALLANAMIENTO**

##### **1.6.1 - Concepto de allanamiento**

##### **1.6.2 - La morada**

##### **1.6.3 - El allanamiento de morada**

##### **1.6.4 - El delito de allanamiento de morada**

## 1.1 - EL DELITO

### 1.1.1 - Concepto de delito

A medida que a avanzado la humanidad, los pueblos se han visto en la imperiosa necesidad de regular la vida de los hombres en el núcleo social correspondiente. Es ovio que el Estado controla, atravez de disposiciones jurídicas, la vida del hombre en sociedad, por lo que, algunas conductas de las que se ejecutan, al estimarlas "antisociales", las prohíbe, atravez de normas, dandoles el matiz de "antijurídicas", que en conjunto considera delictuosas.

De lo anterior, se pone de manifiesto que las conductas que se consideran antisociales en nuestros días, no lo fueron en muchos de los casos, delictuosas en tiempos pasados; y posiblemente, algunas conductas que en nuestros días se consideran lícitas, en tiempos no muy remotos fueron delitos. Es así, que los tipos penales fueron creandose paulatinamente, de acuerdo a las necesidades sociales.

En un principio el Estado considero que algunas conductas afectaban intereses de los particulares, y que por otro lado, otras conductas lesionaban o dañaban intereses del Estado, y fue así como aparecieron los delitos privados y los delitos públicos.

Por lo anterior se crearon tipos penales, los cuales protegían bienes particulares, como el homicidio, lesiones, violación, robo, etc.; pero al mismo tiempo se crearon normas jurídicas que protegían bienes estatales, como traición a la patria, peculado, motín, etc.

En conclusión, las figuras típicas no se crearon todas al mismo tiempo, sino como iban apareciendo los hechos, estableciéndose normas para prohibir las conductas que atentaban contra intereses individuales o del Estado.

Ahora bién, entrando al estudio del significado del delito, se observa que existen numerosas definiciones, puesto que cada autor al definirlo, lo hace de acuerdo a su propio punto de vista.

Primeramente, la palabra delito deriva del verbo latino "*delinquere*" que significa abandonar, o, apartarse del buen camino, alejarse del buen sendero señalado por la ley.

Por lo tanto, etimológicamente comete delito quien se aparta del camino trazado por las leyes penales, quien se aleja de la ruta señalada por la ley, quien abandona el camino que indican las normas penales.

Por su parte, el maestro Rafael de Pina Vara define al delito como :  
" acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal ". (1)  
Manifestando también, que la infracción es todo acto realizado contra lo  
dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído.

Francisco Carrada, principal expositor de la escuela clásica del  
derecho penal, dió una concepción del delito, la cual ha sido considerada  
como la más aceptada, siendo : " es la infracción de la ley del Estado,  
comulgada para la protección de los ciudadanos, resultante de un acto  
externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y  
políticamente dañoso".

Garofalo, exponente de la escuela positivista del derecho penal, definió al  
delito desde un punto de vista sociológico de la siguiente manera : " es la  
violación de los sentimientos altruistas, de providad y piedad, en la medida  
media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

La noción jurídica del delito es aquella que esta plasmada en el artículo

---

1 Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho. México, Editorial Porrúa  
S.A. pág. 208.

7 del Código Penal para el Distrito Federal, la cual señala lo siguiente : " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales " .

Tal concepto ha sido criticado, primeramente por que no señala lo que es un delito, sino una conducta que se castiga, o sea, que no precisa en sí los elementos del delito.

Por otro lado, opinan los doctrinarios, que hay error al decir que es "un acto u omisión", por que se debio decir únicamente ACTO, palabra que abarca las dos formas de conducta, la de acción y de omisión. Siendo así, y deacuerdo a dicha opinión, el concepto debería ser el siguiente : " delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales " .

Existe una concepción dogmática del delito, que argumenta, que deacuerdo a lo que dispone el artículo 7 del Código Penal son dos los elementos del delito : la conducta y la punibilidad. Ahora bién, al realizar un estudio minusioso de los articulos del Código Penal, así como de leyes penales especiales, es decir, al vincular diversas disposiciones jurídicas penales, se pone de manifiesto que el delito en México consta de 6 elementos positivos con sus respectivos negativos, siendo :

## POSITIVOS

- 1.- Conducta o hecho
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuridicidad
- 4.- Imputabilidad
- 5.- Culpabilidad
- 6.- Punibilidad

## NEGATIVOS

- ausencia de conducta
- atipicidad
- causas de justificación
- inimputabilidad
- inculpabilidad
- excusas absolutorias.

Tomando en consideración todo lo anterior, y para poder formar un concepto propio de lo que es delito, es necesario saber que en el Código Penal no se encuentran establecidos todos los delitos, toda vez que existen leyes especiales donde se establecen diferentes delitos con su sanción correspondiente, como por ejemplo en la Ley General de Salud, en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley de Instituciones de Crédito, etc., de este modo se puede definir al delito como : " un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal ".

Manifestando que el delito es el resultado de la conducta humana, el cual se debe a una o varias causas, motivos o factores; éste proceso para algunos no es total, ya que el hombre puede determinar su conducta, sea o no, para él, la producción de un delito.

Cabe hacer el comentario, de que nuestra legislación ha dividido las infracciones penales en dos grupos : delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o descuido, que cause igual daño que un delito intencional.

La intención de cometer el delito siempre se presume, salvo prueba en contrario.

## 1.2 - LA FLAGRANCIA

### 1.2.1 - Concepto de flagrancia

Para definir a la flagrancia se debe de tomar en cuenta que : " el término flagrancia proviene de *flagrantia, flagrantiae*, cuyo significado es arder, brillar, estar flameante, incandescente , y que metafóricamente , al pasar al derecho y aplicarse al delito, significa delito resplandeciente , o actualidad del delito ".(2)

La idea o concepto de flagrancia supone la íntima relación entre un hecho considerado como delictuoso y su autor, aunado al elemento sorpresa.

La existencia de tres tipos o clases de flagrancia se afirma no sólo por la ley, sino también por los estudiosos. Esta clasificación atiende al grado de alejamiento de la conducta delictuosa, y es :

- a) Flagrancia estricta.
- b) Cuasiflagrancia.
- c) Presunción de flagrancia.

---

2 Jorge Alberto Silva Silva. Derecho procesal penal. México, Editorial Harla S.A de C.V. 1990. pág. 502.

a) Hay flagrancia estricta cuando el sujeto detenido es sorprendido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando la conducta delictiva.

b) Bajo la cuasiflagrancia, una persona podrá ser detenida aún después de que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no se le haya perdido de vista y aún haya sido perseguida desde la realización del hecho delictuoso.

c) En la presunción de flagrancia, el individuo ni ha sido prendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Aquí, sólo existen datos que hacen factible pensar que ese sujeto fue el autor. Por ejemplo, el encontrarle en su poder la cosa robada, o el arma ensangrentada, implica una presunción de flagrancia.

Es importante decir que la flagrancia no puede ser concebida si es que no se toman en consideración dos términos debidamente relacionados uno con otro. Por un lado, el acto en sí; por otro, la persona que ejecuta el acto.

Estos dos términos deben estar estrechamente relacionados y ubicados en un tiempo determinado : deben ser observados y descubiertos en el momento mismo de ocurrido el hecho, o, inmediatamente después de cometido el acto.

Dandose propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo.

La flagrancia no es una condición intrínseca del delito, si no una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia.

Para concluir, se afirma por algunos doctrinarios, que :

" con hombre - acto - tiempo actual, queda perfeccionada la flagrancia ".(3)

### **1.2.2 - El delito flagrante**

Rafael de Pina Vara nos dice que " el delito es flagrante cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer ".(4)

Ahora bien, tomando en consideración la definición anterior, y para formar un concepto propio de lo que es el delito flagrante, es necesario

---

3 Jorge E. Zavala Baquerizo. El proceso penal. 3ra. Edición. Colombia, Editorial Edino. 1990. pág. 190.

4 Rafael de Pina Vara. Op. cit. pág. 276.

tomar en cuenta el concepto que se adoptó al definir al delito, que aunado a los elementos de lo que es la flagrancia, sirven de base para decir que : el delito flagrante va a ser todo “ acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal, que es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer, o se presume que él lo cometió ”.

En nuestro texto constitucional se hace referencia al delito flagrante, más no lo define, lo que hace es expresar que para los casos de delito flagrante, cualquier persona está facultada para prender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata; esto es una excepción a la regla general, que dice, que sólo mediante orden de aprehensión proveniente de la autoridad judicial se podrá aprehender al delincuente. Esta excepción es de suma importancia, ya que se basa en el sentido de que cualquier persona puede hacer la aprehensión del delincuente y sus cómplices, no siendo necesario que pertenezca a algún cuerpo policiaco, o que tenga una orden de aprehensión; sino sólo basta con encontrarse en el lugar y en el momento justo de la comisión del delito para llevar a cabo la aprehensión.

## 1.3 - EL DOMICILIO

### 1.3.1 - Concepto

Antes de definir al domicilio, es necesario saber que éste se encuentra dentro de los atributos de la personalidad. Entendiéndose por atributos a las cualidades de los seres, esas cualidades los caracterizan, distinguiéndolos unos de otros.

En derecho, los atributos de la personalidad son las cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros.

Los atributos de la personalidad son cuatro :

- a) El nombre;
- b) El domicilio;
- c) El estado civil, y
- d) El patrimonio.

Ahora bien, Magallon Ibarra dice que : " en un orden etimológico, la palabra domicilio se integra por la conjunción de *domus* que significa casa, con el verbo *colere*, que entraña el hecho de habitar; luego entonces, en su connotación original, el domicilio es la casa en que se habita ".(5)

---

5 Jorge Mario Magallon Ibarra. Instituciones de derecho civil. México, Editorial Porrúa S.A. 1987. pág. 73.

Sin embargo, en el orden jurídico no es propiamente el lugar material el que tiene significación, puesto que el domicilio es más bien un concepto íntimamente ligado con el centro de actividad del individuo, del que emanan numerosas consecuencias, tanto en el orden del ejercicio, como en cuanto al cumplimiento de obligaciones.

Es, por tanto, un centro de gravedad o de imputación, que el derecho tiene en cuenta en muy diversos órdenes para la producción de consecuencias jurídicas.

Para no entrar de lleno al estudio del domicilio en la ley, puesto que eso es materia de otro apartado, sólo se dirá que : el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y de otro, el lugar en que se halle. El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.

Por lo anterior, es de observarse que se comprenden dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo por el propósito de dicha

persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.

Para poder tomar en cuenta los dos elementos, es necesario saber que:

- 1.- La residencia habitual, o sea, el dato objetivo, es susceptible de prueba directa; y
- 2.- El propósito de establecerse en determinado lugar, o sea, el dato subjetivo, que no se puede apreciar siempre mediante pruebas directas, pero sí es posible comprobar a través de interferencias y de presunciones.

El domicilio tiene ciertas características a saber, las cuales son :

- 1.- Toda persona debe tener un domicilio.
- 2.- Las personas sólo pueden tener un domicilio.
- 3.- Sólo las personas pueden tener domicilio.
- 4.- El domicilio es transferible por herencia.

Por lo anterior, el derecho considera que no hay persona sin domicilio.

Es importante hacer notar la diferencia que existe entre el domicilio y la residencia, para no tomarlas como sinónimo.

Se entiende por residencia la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él.

La residencia puede servir, por ejemplo, para hacer notificaciones judiciales e interpelaciones; también se toma en cuenta para levantar determinadas actas del registro civil, por ejemplo, el acta de defunción.

En cambio, desde el punto de vista jurídico, el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, así mismo, el domicilio es lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles.

Por último, en tanto que el domicilio es permanente, la residencia es temporal; por otra parte, el domicilio se impone por la ley a determinadas personas; en cambio, la residencia no es impuesta por la ley.

## 1.4 - EL CATEO

### 1.4.1 - Concepto de cateo

El cateo se define como : " registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito ".(6)

Por su parte Rafael de Pina Vara, dice que *catear* "es la acción de practicar un cateo, y más específicamente, es cualquier busca abusiva y arbitraria que la autoridad o la policía, hacen en el domicilio privado o en la oficina de una persona". Ahora bién, definiendo al *cateo*, manifiesta que " es el reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no esten abiertos al público ".(7)

Tomando en consideración las definiciones anteriores, se puede afirmar que el cateo es : aquella búsqueda que hace la autoridad en un lugar que no este abierto al público, llamese domicilio particular, oficina, edificio, etc., con el objetivo de buscar personas u objetos que esten relacionados con la investigación de un delito.

---

6 Instituto de investigaciones jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. México, Editorial Porrúa S.A. 1995. pág. 433.

7 Rafael de Pina Vara. Op. cit. pág. 143 y 144.

Es importante señalar la diferencia que existe entre el cateo y la visita domiciliaria. Entendiéndose por cateo la inspección que una autoridad hace de un lugar o de una casa para encontrar un objeto o una o varias personas determinadas. Pero, sí el cateo se lleva a cabo en una casa habitada toma el nombre de visita domiciliaria.

#### **1.4.2 - La orden de cateo**

Para definir a la orden de cateo, primeramente hay que señalar lo que significa orden; y siguiendo con lo que expresan los autores, se le considera como orden : al mandato del superior intimando al inferior para que ejecute la comisión.

Ahora bién, tomando en consideración lo anterior y conjuntamente con lo que se dijo acerca del cateo, se puede dar una definición de lo que es la orden de cateo, diciendo que es el mandato que hace la autoridad judicial, para llevar acabo una inspección, en el lugar donde se presume se encuentren las personas u objetos relacionados con un delito.

En el texto constitucional se hace referencia a la orden de cateo, señalando los requisitos que debe de contener éste mandato, y los objetivos a seguir en su realización; no entrando al estudio de ellos por que es tema de otro apartado.

## 1.5.- LA APREHENSION

### 1.5.1 - Concepto de aprehensión

El maestro Jorge Alberto Silva Silva, dice que " el vocablo aprehensión deriva de *prehendo,prehendere,prehendi*, que significa *tomar, asir, coger*. En el caso del procesado penal, consiste en asir a una persona aun contra su voluntad, y llevarla ante el tribunal que la reclama ".(8)

Por su parte Rafael de Pina Vara, da una serie de definiciones que en conjunto ayudan a entender mejor lo que es la aprehensión, las cuales son :

" la *aprehensión* es la acción y efecto de aprehender, o sea, de prender a una persona. El *prender* es reducir a una persona a prisión. La *detención* es la privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente. Y la *detención ilegal* es la privación arbitraria de la libertad ".(9)

También el Instituto de investigaciones jurídicas expone que " La

---

8 Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. pág. 498.

9 Rafael de Pina Vara. Op. cit. pág. 94, 235 y 397.

aprehensión o detención, consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a esta última por más de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión ".(10)

De todo lo anterior, se pone de manifiesto que la aprehensión va a consistir en la privación de la libertad de un individuo para ponerlo a disposición de una autoridad competente.

### **1.5.2 - La orden de aprehensión**

Para dar una definición de lo que es la orden de aprehensión, se debe de tomar en cuenta el concepto de orden que se dio en el apartado anterior, diciendo básicamente que, orden es el mandato que da el superior intimando al inferior para que lleve acabo la comisión; y ésto junto con lo que significa aprehensión, dará como resultado que la orden de aprehensión sea aquel mandato que dá la autoridad judicial, para que se le prive de la libertad a una persona y se le ponga a su disposición.

---

10 Instituto de investigaciones jurídicas. Op. cit. pág. 190.

Lo anterior se basa, también, en lo que expone el maestro Jorge Alberto Silva Silva, diciendo que " la orden de aprehensión es la providencia cautelar, dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad implican ( asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas, etc.)".(11)

No entrando de lleno al estudio de la orden de aprehensión, por que es materia de otro apartado, se dice que existen requisitos para esta providencia o medida cautelar, siendo los siguientes :

1.- Que el delito que se califique con los hechos en que se basa el ejercicio de la acción, se encuentre sancionado en la ley penal, con pena privativa de libertad o con pena contra la vida; es decir, a las que la doctrina ha llamado penas corporales.

2.- Que sólo el tribunal la puede ordenar, no pudiendo por tanto dictar tal resolución ningún otro tipo de autoridades, pues formal y materialmente sólo la autoridad judicial es la competente.

---

11 Jorge Alberto Silva Silva. Op. cit. pág. 498.

La doctrina y la jurisprudencia mencionan supuestos para la orden de aprehensión, siendo :

- a) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como la denuncia o la querrela.
- b) Que se haya promovido previamente la acción penal. Esto es, que el sujeto activo del proceso previamente haya ejercitado la acción penal.
- c) Que exista la radicación del negocio procesal ante el tribunal.
- d) Que exista petición del Ministerio Público.
- e) Que se declare la existencia de los elementos del tipo y la responsabilidad.

Cabe hacer mención que la Jurisprudencia ha distinguido entre la orden de aprehensión y la orden de comparecencia, que tienen en común el hecho físico de la privación de la libertad, pero se diferencian en que la última constituye un medio de apremio y la primera una medida de cautela.

Entendiendo que el medio de apremio es aquel acto judicial por medio del cual el juez obliga a la persona para ejecutar algo, o abstenerse de hacerlo, en

éste caso, sólo se trata de poner ante su presencia judicial a la persona requerida.

La medida de cautela consiste, también, en el acto judicial que tiene por objeto impedir aquellos actos que pudieran entorpecer el juicio, lográndo de ésta manera no afectar al dictar la desición final en el mismo; esto es que al aprehender al delincuente se esta en la posibilidad de que éste no evada la acción de la justicia, y de este modo no afectar el juicio, y poder estar en la posibilidad de dictar una justa resolución.

## 1.6 - EL ALLANAMIENTO

### 1.6.1 - Concepto de allanamiento

Carlos Creus, define al allanamiento diciendo que " el allanamiento de un domicilio es el acto por el cual la autoridad, en función de tál, penetra en alguno de los recintos, contra o sin la voluntad del titular".(12)

El allanamiento es legítimo cuando la autoridad lo practica en los casos determinados por la ley y con las formalidades requeridas por ella; de ahí que la punibilidad se establece para el allanamiento practicado sin observar estas formalidades o para el llevado acabo fuera de los casos establecidos.

Existe la formalidad para el allanamiento, normalmente las constituciones locales y las leyes nacionales y locales exigen una orden de Juez competente, que el allanamiento haya sido dispuesto fundando su razón de ser, que la orden sea exhibida al titular del domicilio o, en su defecto, a la persona

---

12 Carlos Creus. Derecho penal. 5a. Edición. Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1996. pág. 150

mayor de edad que se encuentre en él, debiéndose realizar el registro en presencia de ellas y levantando acta de lo actuado. Además, se suelen fijar limitaciones horarias para el allanamiento ( en las horas de luz ), aunque se dan excepciones; la omisión de cualquiera de estas formalidades puede tornar ilícito el allanamiento.

El allanamiento, también puede ser dispuesto cuando sea necesario para practicar un registro domiciliario, por que en el lugar pueden encontrarse cosas relacionadas con un delito que se ha cometido, o puede hallarse el imputado a quien se procura detener, o un prófugo de la justicia, o alguien de quien se sospecha que ha cometido o está cometiendo un delito en aquel.

### **1.6.2 - La morada**

Rafael de Pina Vara, define a la morada como " casa o habitación. // Estancia de asiento o residencia más o menos continuada en un lugar ".(13)

---

13 Rafael de Pina Vara. Op. cit. pàg. 356.

La idea de morada, referida por la ley, y que se hace la más factible para entender lo que es la morada, se apega a los conceptos de departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Por casa habitada se entiende al albergue que constituye la morada habitual de una o más personas. O dicho de otra manera, el lugar donde se lleva acabo o transcurre la vida domestica de los habitantes de dicho lugar.

### **1.6.3 - El allanamiento de morada**

Para definir al allanamiento de morada, se deben de tomar en cuenta los conceptos de allanamiento y de morada que se dierón en los apartados anteriores.

De este modo se dice que el allanamiento de morada es aquella penetración furtiva o con engaño o violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda o aposento o dependencia de una casa habitada, realizada sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita .

#### **1.6.4 - El delito de allanamiento de morada**

Para no entrar de lleno al estudio del delito de allanamiento de morada, por ser materia de otro apartado, sólo diremos de manera general, que “es aquel ilícito que se comete cuando una persona se introduce a un lugar (departamento, vivienda, etc.) sin el permiso debido, sin orden de la autoridad o no encontrándose en los casos que permita la ley”.

El delito de allanamiento de morada se consuma al producirse la introducción plena del agente en la morada ajena.

Para el delito de allanamiento de morada es concebible la tentativa.

Proceden también las reglas del concurso si el allanamiento de morada, especialmente en su forma violenta, origina otros hechos punibles, como lesiones o daños.

También se dice que pese a la formulación innecesariamente recargada de la ley, que habla de que la introducción se efectúe "furtivamente, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo", la verdad es que esta falta de autorización de quien puede jurídicamente concederla es lo que basta para constituir el delito.

El carácter furtivo, el engaño y la violencia no son sino expresiones ilustrativas de la ausencia del permiso del morador, y no motivos de agravación del delito.

Lo de furtivo alude a la penetración hecha a escondidas u ocultamente.

El engaño es cualquier ardid desplegado para lograr un permiso que, de no mediar aquél, habría sido denegado. La violencia puede ejercerse sobre las personas y sobre las cosas y, en el primer caso, revestir la forma de fuerza física o fuerza moral.

## **CAPITULO 2**

- 2.1 - LA FLAGRANCIA EN EL D. F.
  - 2.1.1 - Fundamentos legales
  - 2.1.2 - El delito flagrante en el D.F.
  - 2.1.3 - El delito flagrante en otros estados
  
- 2.2 - EL DOMICILIO EN EL D.F.
  - 2.2.1 - Fundamento legal
  - 2.2.2 - Tipos de domicilio
  
- 2.3 - LA ORDEN DE CATEO
  - 2.3.1 - Requisitos legales
  - 2.3.2 - Organos encargados del cateo
  
- 2.4.- LA ORDEN DE APREHENSION
  - 2.4.1 - Requisitos legales
  - 2.4.2 - Organos encargados de llevar acabo una aprehensión
  
- 2.5 - ALLANAMIENTO DE MORADA EN EL D.F.
  - 2.5.1 - Fundamento legal
  - 2.5.2 - El allanamiento de morada en otros estados.

## **2.1 - LA FLAGRANCIA EN EL D. F.**

### **2.1.1 - Fundamentos legales**

Comenzando con el estudio de los fundamentos legales de la flagrancia en el Distrito Federal, primeramente analizaremos lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, señalando que no se establece lo que es la flagrancia en sí, sino más bien, se señala como se debe de actuar frente a un caso de delito flagrante, estableciendo dicho artículo lo siguiente :

#### **Artículo 16 Constitucional .- . . . .**

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

. . . . .

Haciendo el comentario a lo anterior, es de observar que se habla del delito flagrante y no de la flagrancia, aunque más adelante, en el mismo texto del artículo 16 se hace referencia a la flagrancia, pero solamente para señalar el actuar que debe de observar el Juez cuando se le presente la consignación de un detenido, estableciendose lo siguiente :

. . . . .

En los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley.

. . . . .

Cabe señalar, que si bien, si se habla de flagrancia, es por que así se logra la detención del individuo; pero tampoco se hace referencia a lo que sería la flagrancia en sí.

Ahora bien, el fundamento para lo que es la flagrancia, se encuentra establecido en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice :

**Artículo 193** .- Se entiende que existe flagrancia cuando :

I .- El inculcado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II .- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculcado es perseguido materialmente, o

III .- El inculcado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

....

Es de suma importancia señalar que el artículo anterior, expone lo que es la flagrancia en sí, señalando los tipos de flagrancia que existen, aunque no los señale como tales, pero describiendolos de acuerdo a como se hizo en el capítulo primero de éste trabajo.

Pasando a lo que es propiamente la legislación para el Distrito Federal, encontramos que la flagrancia esta contemplada en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero al igual que en el texto constitucional, se habla de delito flagrante y no de flagrancia propiamente dicha. Señalando que el artículo en mención establece :

**Artículo 267 .-** Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

....

Es de observarse que el artículo anterior, es similar al artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo que aquí, no se hace la división en fracciones, y el plazo que se señala que no haya transcurrido, es de 72 horas, en lugar de 48 horas.

### 2.1.2 - El delito flagrante en el D.F.

Como se expuso en el punto anterior, el delito flagrante en el Distrito Federal, va a estar sustentado o fundamentado, primeramente, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se manifiesta que cualquier persona puede detener al indiciado, cuando se cometa un delito flagrante, poniéndolo después, sin demora a disposición de la autoridad inmediata, la cual deberá actuar con la misma prontitud, y deberá poner al indiciado a disposición del Ministerio Público.

El fundamento legal para el delito flagrante en el Distrito Federal, se establece en los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales exponen :

**Artículo 266** .- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

En este artículo se observa que cuando existe la comisión de un delito flagrante o un caso urgente, el Ministerio Público y la policía judicial tienen la obligación de detener al responsable de dicho acto; lográndolo de ésta manera no perder tiempo esperando obtener la orden judicial para lograr la detención.

En el artículo 267, el cual ya se transcribió en el punto anterior, se señalan los casos en que existiera delito flagrante, no siendo otra cosa que los diferentes tipos de flagrancia que existen, siendo estos :

- a) flagrancia estricta,
- b) cuasiflagrancia, y
- c) presunción de flagrancia.

Señalando solamente que éste artículo es el principal fundamento legal del delito flagrante en el Distrito Federal.

### **2.1.3 - El delito flagrante en otros estados**

En este apartado se analizarán diferentes códigos de la República Mexicana, exponiendo lo que cada uno manifiesta acerca de lo que es o se considera por delito flagrante.

Iniciaremos exponiendo lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que habla en sus artículos 141 y 142, acerca de la flagrancia y no del delito flagrante propiamente dicho :

**Artículo 141 .-** El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho

posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes :

I .- En caso de flagrancia; o

II .- En casos urgentes.

**Artículo 142 .-** Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; sino lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

....

Como se puede observar, existe gran similitud de este artículo con los otros artículos que en otros puntos se han transcrito, tanto en su redacción como en los plazos y circunstancias que en ellos se mencionan.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, el delito flagrante se expone de la siguiente manera :

**Artículo 133 .-** Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes previstos en el párrafo cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o al funcionario de policía que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

**Artículo 202 .-** En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso : a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito , el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así retenida será puesta en inmediata libertad.

En los artículos anteriores se pone de manifiesto la excepción que existe a la regla general que establece que sólo con orden de aprehensión se puede detener a una persona, pero si se trata de la comisión de un delito flagrante o de caso urgente, se puede detener al inculcado sin la orden correspondiente; se establece también la detención del inculcado que puede hacer cualquier persona cuando se trata de delito flagrante y que lo debe de poner a disposición de la autoridad inmediata, y también se establecen los casos en que se considera que existe el delito flagrante.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en su capítulo IV, denominado “Aseguramiento del inculcado”, se habla de flagrante delito y no de delito flagrante, como se observa a continuación :

**Artículo 186** .- Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial :

- I En caso de flagrante delito; y
- II En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

**Artículo 187** .- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el inculcado es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado, el delincuente es perseguido materialmente, o

cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Si bien es cierto, cambia el orden de las palabras en la denominación de flagrante delito, al hacer la descripción del mismo, se observa que son los mismos elementos que se utilizan para establecer el delito flagrante.

Lo mismo ocurre, en el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, al exponer que :

**Artículo 163 .-** Nadie puede ser privado de su libertad personal por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sino en virtud de orden dictada por la autoridad judicial; a excepción de :

I.- En los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, y

II.- En los casos urgentes, . . . .

Cabe hacer el comentario de que en estos artículos se hace mención a la garantía que otorga el artículo 14 Constitucional, al decir que “Nadie puede ser privado de su libertad personal . . .”, manifestando también, que cualquier persona esta facultada para detener al delincuente en caso de flagrante delito, y por último, se establecen los casos en que se da la existencia del flagrante delito.

Por último, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, en su capítulo I, denominado “Detención”, se habla nuevamente de la garantía que otorga el artículo 14 Constitucional, y describe al flagrante delito, de la siguiente manera :

**Artículo 117** - Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerlo a disposición del ministerio público.

Se considerará que existe delito flagrante, para todos los efectos legales a que haya lugar :

I.- Cuando el inculpado es detenido en el momento mismo de estar cometiendo el hecho delictivo; o

II.- Cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso :

a) El inculpado es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su captura, o

b) Alguien lo señale como autor o participe del delito y se encuentre en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que se haya cometido o bien huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Para concluir con este punto, diremos que como se pudo observar en los diferentes códigos procesales penales de los diferentes Estados de la República, se establece a la flagrancia de una forma similar, lo único que cambia es la denominación que se le da, siendo :

- flagrancia,
- delito flagrante, o
- flagrante delito.

Todo lo anterior, referente a la flagrancia, y más enfocándose en el Distrito Federal, es de suma importancia para éste trabajo de investigación, ya que dentro de la propuesta que se pretende establecer, es una parte fundamental puesto que la aprehensión del delincuente dentro de su domicilio particular, debe de hacerse con base en la flagrancia.

Hablando de el domicilio ,y siguiendo en la línea de investigación, a continuación se expondrá lo referente al punto de como esta establecido legalmente el domicilio en el Distrito Federal.

## **2.2 - EL DOMICILIO EN EL D.F.**

### **2.2.1 - Fundamento legal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, que sirve para distinguir a una persona de otra. El fundamento legal para el domicilio lo vamos a encontrar en el Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro del Código Civil, el domicilio se encuentra situado en el título tercero, del libro primero, denominado “ De las personas ”, y consta de seis artículos que van del número 29 al número 34, los cuales por su importancia a continuación se describen :

**Artículo 29 .-** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Basándonos en este artículo, si queremos saber el domicilio de una persona física, solamente hay que tomar en consideración el lugar donde resida o donde

se encontrare; además nos da un tiempo para presumir que la persona reside habitualmente, siendo éste de 6 meses.

En muchas ocasiones la ley impone el domicilio, sin que la persona pueda hacer una elección subjetiva, tal y como se expresa en el siguiente artículo :

**Artículo 30 .-** El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Ahora bién, surgen situaciones en las cuales una persona llega a tener dos o más domicilios, debido a diferentes circunstancias, siendo necesario observar lo siguiente :

**Artículo 32 .-** Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Para saber el domicilio de las personas morales, se debe de tomar en cuenta lo siguiente.

**Artículo 33 .-** Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

### 2.2.2 - Tipos de domicilio

Doctrinalmente existen varios tipos de domicilio, siendo los siguientes :

- *Domicilio real* - es aquel en que radica una persona con el propósito de establecerse en él;

- *Domicilio legal* - es aquel que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre allí presente;

- *Domicilio voluntario* - es aquel que surge cuando una persona, a pesar de residir en un lugar por más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior, para ello debe hacer la declaración correspondiente dentro del término de 15 días, tanto a la autoridad municipal de su residencia anterior como a la de la nueva;

- *Domicilio convencional* - es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones;

- *Domicilio de origen* - que se refiere al lugar en donde se ha nacido; y

- *Domicilio conyugal* - es el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones.

Ahora bién, para la legislación existen los siguientes tipos de domicilio :

**Artículo 31 .-** Se reputa domicilio legal,

I - Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II - Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III - En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV - De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V - De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI - De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII - Derogada.

VIII - Derogada. y,

IX - De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

**Artículo 34 .-** Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Cabe hacer el comentario, que el estudio anterior del domicilio en la legislación, es sólo para entender que en general, el domicilio es el lugar que la ley toma en cuenta para que las personas, ya sean físicas o morales, ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones.

Ahora bien, para nuestro tema el domicilio es de suma importancia, ya que al señalar en la propuesta “el domicilio particular del delincuente”, es solamente para señalar el lugar donde se llevará a cabo la aprehensión del sujeto, que si bien el delincuente tiene derechos en su domicilio, también esos derechos se pueden ver restringidos.

A continuación pasaremos al estudio en la legislación de la orden de cateo, que aunado al domicilio, son de suma importancia, ya que con dicha orden de cateo, la autoridad se puede introducir al domicilio en busca de objetos, personas etc..

## **2.3 - LA ORDEN DE CATEO**

### **2.3.1 - Requisitos legales**

Antes de entrar al estudio de los requisitos legales de la orden de cateo, primeramente, se debe de conocer su fundamento constitucional, consistente en lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo :

#### **Artículo 16.- . . . . .**

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De lo anterior se pueden desprender los requisitos que debe de contener y que debe de seguir la orden de cateo, consistentes en :

- la orden debe de ser escrita;
- sólo la autoridad judicial la puede expedir;
- en la orden se expresará el lugar que deba de inspeccionarse;
- se expresará la persona o personas que hayan de aprehenderse;

- se expresarán los objetos que se buscan;
- se levantará al concluir el cateo una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que lleve a cabo la diligencia.

En el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dice, que si el Ministerio Público al realizar diligencias de averiguación previa, estima necesaria la práctica de un cateo, puede acudir al juez respectivo a solicitar la diligencia, expresando siempre el objeto de ella y los datos que la justifiquen; resolviendo el juez, según las circunstancias del caso, si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos. Y cuando sea el Ministerio Público quien lleve a cabo el cateo, éste dará cuenta al juez de los resultados que se obtengan.

La ley establece que para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que la persona a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que estén en él los objetos, instrumentos o efectos del delito, o libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo será notificada únicamente al Ministerio Público.

### **2.3.2 - Organos encargados del cateo**

Los organos encargados de practicar un cateo son los siguientes :

- El mismo organo jurisdiccional que lo decrete;
- El secretario del organo jurisdiccional;
- El Ministerio Público; y
- La policía judicial.

La orden de cateo, también contendrá el organo que se encargará de practicarlo, el día y la hora señalados en la resolución, o bien en el día y hora que estime oportunos el ejecutor, si la propia resolución lo faculta para ello.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se hace mención a lo que se debe de observar en un cateo, siendo :

**Artículo 54 .-** Al practicarse el cateo, se recogerán los instrumentos, objetos y efectos del delito, los libros, papeles y otras cosas que se encuentren en el lugar cateado y se relacionen directamente con el delito, formandose inventario de los mismos.

Si el indiciado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma, rúbrica o dactilograma; si esto no fuere posible, se

unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se exhortará al indiciado a que proceda en los términos anteriores; haciéndose constar en el acta todas estas circunstancias, así como si no pudiese hacerlo o se negare a ello.

Ahora bien, existen artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señalan circunstancias o reglas que se deben de seguir para la práctica de un cateo, siendo :

**Artículo 154 .-** Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar el cateo usare de ella, observará las siguientes reglas :

I .- Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la visita o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;

II .- Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o sí, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III.- En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quien es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

**Artículo 155 .-** Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará a la persona a

cuyo cargo esté el edificio, con una hora por lo menos de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.

**Artículo 156 .-** Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

**Artículo 157 .-** Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

**Artículo 158 .-** En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará conforme al Código Penal.

**Artículo 159 .-** Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que, para proceder, se exija querrela necesaria.

En resumen, de todos los artículos anteriores podemos concluir que éstos señalan el proceder que debe de observar la autoridad al realizar un cateo, ya que se pueden presentar diversos casos o circunstancias, durante el desarrollo del mismo que no estaban contemplados, como por ejemplo causar más molestias de las necesarias a los habitantes del lugar cateado, o descubrir un delito distinto del que motivo la orden de cateo, etc.

## 2.4.- LA ORDEN DE APREHENSION

### 2.4.1 - Requisitos legales

Antes de especificar los requisitos legales de la orden de aprehensión, señalaremos su fundamento legal, el cual esta basado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente en el artículo 16, siendo :

**Artículo 16 .-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

.....

El anterior artículo, primeramente, consagra una garantía que tiene el individuo, la de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; pero al mismo tiempo, nos dice que si existen circunstancias o

requisitos, que motiven esa molestia, puede la autoridad judicial otorgar un mandamiento para llevar a cabo ésta.

En el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señala que para que un juez pueda librar una orden de aprehensión se requiere de dos aspectos :

- I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior se ve robustecido con lo que expone el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice :

**Artículo 195 .-** Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según sea el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

Con todo lo anterior se puede decir, que los requisitos legales de la orden de aprehensión van a ser los señalados en el artículo 16 constitucional, siendo los

siguientes :

- la orden debe de ser escrita;
- la orden debe estar fundada y motivada, esto es, que debe de contener una relación sucinta de los hechos y los preceptos legales invocados;
- sólo la autoridad judicial la puede expedir;
- debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito;
- el delito debe ser sancionado cuando menos con pena privativa de libertad;
- deben existir datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- el pedimento de la orden lo debe de hacer el Ministerio Público.

Con tales requisitos, la autoridad judicial libraré la orden de aprehensión solicitada, pasando al organo ejecutor para que realice la aprehensión de la persona que aparezca en la orden, para lo cual se deben de seguir una serie de reglas, que se basan en los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales se transcriben a continuación :

**Artículo 197 .-** Siempre que se lleve acabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y el lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del Reclusorio o del Centro de Salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que la presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.

....

**Artículo 198 .-** Los miembros de la policía o de las fuerzas armadas mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. . . .

**Artículo 201 .-** Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

**Artículo 202 .-** Al ser aprehendido un empleado o servidor público o un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo. . . .

**Artículo 203 .-** Cuando deba aprehénderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el indiciado no se fugue entre tanto se obtiene su relevo.

**Artículo 204 .-** Para la aprehensión de funcionarios federales o locales se procederá de acuerdo con lo que dispongan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las leyes orgánicas reglamentarias respectivas, sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. . . . .

De los anteriores artículos, se pone de manifiesto que la autoridad ejecutora de la orden de aprehensión deberá de observar diferentes formas de proceder , cuando se trate de aprehender a un empleado oficial, a un servidor público, a un funcionario federal, etc..

#### **2.4.2 - Organos encargados de llevar acabo una aprehensión**

Para saber quien es el organo que se encarga de llevar acabo una aprehensión, es necesario remitirse a lo que establece el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice :

**Artículo 133 .-** En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este código, y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Las ordenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las ordenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Las ordenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.**

Con lo anterior se puede observar que el organo ejecutor, netamente, de las ordenes de aprehensión es la Policía Judicial. Ya que es la que se encarga de buscar y localizar al inculpado, logrando su aprehensión, para despues ponerlo a disposición de la autoridad judicial que lo solicite.

Cabe hacer el comentario, de que anteriormente a la policía judicial se le entregaban las ordenes, tanto de arresto, como de comparecencia y de aprehensión para que las ejecutara, o sea, que era el único organo que se encargaba de localizar a la persona, y la presentaba ante la autoridad competente; actualmente y con las reformas hechas a la legislación, como se puede observar en el artículo anteriormente transcrito, se incluyeron a otros organos, como la Secretaría de Seguridad Pública y el de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que realizan las labores de localización y presentación de las personas ante la autoridad que las reclama.

## **2.5 - ALLANAMIENTO DE MORADA EN EL D.F.**

### **2.5.1 - Fundamento legal**

El fundamento legal para el delito de allanamiento de morada en el Distrito Federal lo vamos a encontrar en el Código Penal para el Distrito Federal, en Libro Segundo - Título décimooctavo, que se denomina “Delitos contra la paz y seguridad de las personas”, refiriendonos específicamente al Capítulo II - titulado “Allanamiento de morada”, constando de tres artículos que van del 285 al 287, y siendo estos de suma importancia a continuación se transcriben :

**Artículo 285 .-** Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

**Artículo 286 .-** Al que en despoblado o paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

**Art. 287 .-** Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

De estos tres artículos se observa que el 285 es el único que señala el delito de allanamiento de morada, de ahí que cabe hacer el comentario de que se debería de hacer una división entre estos tres artículos y señalar que los artículos 286 y 287 deberían formar otro capítulo referente al asalto, dejando solo al artículo 285 como allanamiento de morada.

Ahora bién, no entrando de lleno al estudio del delito de allanamiento de morada por que eso es materia de otro apartado, sólo diremos que la conducta que realiza el individuo, es la de introducirse a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada (como son bodegas, cocheras, jardines, azoteas, etc.).

Pero esta introducción debe de ser sin motivo justificado, sin una orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley. Además esa introducción puede tener diversos medios comisivos como serían :

- la violencia, debe comprenderse tanto la física como la moral;
- lo furtivo;
- el engaño; o
- sin permiso, de la persona autorizada para darlo.

Por último la pena que se señala para este delito consiste en :

- prisión, que va de un mes a dos años; y
- multa, de diez a cien pesos.

### **2.5.2 - El allanamiento de morada en otros estados.**

A continuación se expondrá el delito de allanamiento de morada en otros Estados, para poder analizar la similitud y diferencias que existen entre las diversas legislaciones del país.

Primeramente, en el Código Penal del Estado de México, se hace referencia al delito de allanamiento de morada de la siguiente manera :

**Artículo 268 .-** Al que sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, o sin el consentimiento de la persona que lo deba de otorgar se introduzca en casa habitación ajena, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a cincuenta días multa.

Este delito sólo se perseguirá por querrela.

El comentario para este artículo va en el sentido de que la legislación del Estado de México, acertadamente, establece en el capítulo VIII el delito de allanamiento de morada, constando sólo del artículo arriba transcrito, y no

considerando el asalto, dentro de este capítulo, como se hace en el Distrito Federal. También es importante señalar que este delito sólo se va a perseguir por querrela necesaria.

En el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su capítulo VIII se encuentra establecido el delito de allanamiento de morada, describiéndolo de la siguiente manera :

**Artículo 339 .-** Comete este delito quien sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, empleando engaños, fuera de los casos en que la ley lo permita o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar, se introduce en una casa, departamento, condominio o en un lugar de trabajo ajenos o permanece en ellos, sin la anuencia de quien tenga facultad de darla.

**Artículo 340 .-** Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de veinticinco a ciento cincuenta días de salario.

Si el medio empleado es la violencia física o moral, la prisión y la multa se aumentarán hasta en una mitad más.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

En esta legislación se observa que la penalidad que se utiliza para este delito es mayor, a la que se establece en el Distrito Federal, y especifica que si se llegare a hacer uso de la violencia, tanto física como moral, se aumenta la penalidad; también se requiere que exista querrela para poder perseguir el delito.

Para el Estado de Sonora, el delito de allanamiento de morada se encuentra establecido en el capítulo II, denominado - “Allanamiento de morada y asalto”, contemplando en sus artículos, también el delito de asalto, como lo hace el Código Penal del Distrito Federal, por tal motivo a continuación sólo se transcribe el artículo que contiene el delito en cuestión :

**Artículo 236 .-** Se impondrá prisión de un mes a tres años y la multa que corresponda según el artículo 34 al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca con engaños o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de casa habitada.

Igual sanción se aplicará al que permanezca en los lugares señalados en este artículo con engaño o contra la voluntad expresa de la persona autorizada para ello.

Aquí no sólo al que se introduzca se la aplicara la sanción, sino también a la persona que permanezca en los lugares que se señalan en el mismo artículo, pero se presume que para ésta permanencia se esta utilizando el engaño o se esta actuando contra la voluntad de quien deba de otorgar el permiso.

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el delito de allanamiento de morada se encuentra establecido en el capítulo VII, denominado “Allanamiento de morada”, que a la letra dice :

**Artículo 286 .-** Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días-multa, al que sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, empleando engaños, fuera de los casos en que la ley lo permita, o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar, se introduzca en casa-habitación o en lugar de trabajo ajenos, o permanezca en ellos, sin la anuencia de quien tenga facultad de darla.

Tratándose de los casos a que se refieren los siguientes incisos, se impondrá :

- a) De dos a siete años de prisión y de diez a doscientos días-multa, si el allanamiento se realiza furtivamente.
- b) De cinco a once años de prisión y de veinte a cuatrocientos días-multa, si el medio empleado fuere la violencia en cualquier grado, y
- c) De siete a quince años de prisión y de treinta a quinientos días-multa, si lo cometen dos o más personas.

En este artículo se puede observar que se señalan incisos referentes a las circunstancias que se llegan a presentar cuando se comete el delito, tales como, de manera furtiva, la violencia, si lo cometen dos o más personas; circunstancias que servirán para determinar la penalidad que corresponde.

En el Código Penal para el Estado de Hidalgo, el delito de allanamiento de morada se establece de la siguiente manera :

**Artículo 175 .-** Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas, o en establecimientos públicos, mientras permanezcan cerrados, se le impondrá

prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cuarenta días.

Si el medio empleado fuere la violencia la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.

El allanamiento de morada se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Por último, para concluir con este punto, se puede decir que en las diferentes legislaciones que existen en nuestro país, el delito de allanamiento de morada, se establece de una manera similar, sólo se diferencian en ciertas características, tales como :

- la penalidad que se le da en cada Estado;
- la consideración de la violencia para aumentar la penalidad;
- en algunos Estados se requiere querrela necesaria para perseguir el delito;
- la consideración de la introducción y la permanencia en los lugares especificados;
- que en el mismo capítulo del código se establece el delito de allanamiento de morada y el delito de asalto.

Todo lo anterior servirá de base para establecer y llevar acabo en el capítulo siguiente un análisis a fondo del delito de allanamiento de morada en el Distrito Federal, que a su vez servirá de fundamento para la propuesta que se planteará posteriormente.

## **CAPITULO 3**

**3.1 - ANALISIS DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA EN EL D.F.**

**3.2 - LA APREHENSION DEL DELINCUENTE EN BASE A LA FLAGRANCIA**

**3.2.1 - Organos encargados de hacer la aprehensión del delincuente en caso de flagrancia**

**3.3 - LA LEGALIDAD DE LA APREHENSION DEL DELINCUENTE EN FLAGRANCIA DENTRO DE SU DOMICILIO PARTICULAR.**

### **3.1 - ANALISIS DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA EN EL D.F.**

Se dice que, el ser humano, desde sus inicios busco un refugio donde descansar, donde protegerse contra los animales que existian, donde alojarse contra la intemperie, contra la naturaleza misma; de ahí surgio el lugar que le brindo todas esas comodidades que él requeria, llegando, poco a poco, a estimarlo como parte de sí mismo, manifestando que ese era su hogar.

De esta forma el hombre llego lentamente a la idea de lo que es la morada, la cual se puede entender como algo unido a su propia persona, en el cual habita, y donde se conjugan los aspectos de lo material y lo espiritual del ser humano, pues se puede catalogar como el recinto donde él encuentra reposo despues de su trabajo, descanso cuando se encuentra fatigado, paz en sus tormentos, libertad de su persona y lo más importante seguridad para él y sus pertenencias.

De ahí que cuando se penetra en ese lugar, elegido como morada, se lesiona el sentimiento de libertad y seguridad, entendiendose como una ofensa inferida a la propia persona, surgiendo de ésta manera la necesidad de proteger

ese interés de una forma legal, estableciéndose en los códigos el delito de “allanamiento de morada”.

Con todo lo anterior, podemos entrar al estudio y análisis del delito de allanamiento de morada en el Distrito Federal, donde primeramente, hay que señalar que este delito se establece en el artículo 285 del Código Penal, en el Libro Segundo, Capítulo II del Título Décimooctavo, denominado “Delitos contra la paz y seguridad de las personas”, que a la letra dice :

**Artículo 285** .- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

La anterior descripción contiene la conducta que debe de desplegar el sujeto activo del delito, los medios ejecutivos existentes, los elementos normativos y la sanción correspondiente, los cuales a continuación se exponen.

Primeramente, hay que señalar que el delito de allanamiento de morada tutela penalmente la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 y relativa a que nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento

escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, hay que señalar, que en el texto constitucional se hace referencia al domicilio, en cambio, en el artículo 285 se menciona a la morada; aunque de manera general se toman ambos como sinónimos, lo cierto es que para el caso del artículo 285, la morada tiene una significación mucho más íntima y realística, pues se refiere sólo a la casa o habitación en que se vive, ésto es, al lugar en que comúnmente ocurre la vida doméstica; en cambio, como ya se vio en apartado anterior, el domicilio se utiliza para señalar distintas consecuencias de derecho, como por ejemplo, el lugar para el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la realización de actos jurídicos, la competencia de jueces, etc.

Para el delito de allanamiento de morada, el objeto o interés jurídico tutelado no es “la paz y seguridad de las personas”, como parece dar a entender el Código Penal, al incluir el artículo 285 en el título así denominado; sino, el verdadero objeto es la inviolabilidad de la morada en que se habita; lugar donde existe una libertad doméstica, llevándose acabo la vida privada de una o más personas.

En la descripción que se hace del allanamiento de morada, se puede observar que el núcleo de éste delito, o su parte principal, está constituido por el hecho de que el sujeto activo “se introduzca” a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; para lo cual introducirse significa : entrar, penetrar, internarse o meterse íntegramente en los lugares mencionados; es necesario hacer la aclaración de que, este delito no se va a integrar si el sujeto activo sólo introduce un brazo o un pie, es necesario para la consumación, que se introduzca con todo el cuerpo, aún cuando fuera momentanea esa introducción.

La introducción que realiza el sujeto activo, según el artículo 285, debe de ser a “un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada”, encontrándose estos lugares, dentro del concepto de morada, utilizado para definir el lugar en el que habitan una o varias personas, las cuales desarrollan su vida privada; este lugar puede tener las características de ser : totalmente cerrado o parcialmente abierto, inmóvil o móvil, de uso permanente o transitorio; para esto último cabe hacer el comentario de que, si el lugar, aunque destinado a la habitación, no se encuentra habitado, no existirá el delito por que no se viola ningún domicilio o morada; tal sería el ejemplo de un departamento amueblado pero no alquilado.

Al hablar de “ dependencia de una casa habitada “en el delito de allanamiento de morada, ésta se debe de entender como, aquel lugar inmediato o mediato dependiente del departamento, vivienda o aposento, como por ejemplo : el patio, el lavadero, la azotea, el garage, una bodega , etc., que si bién no forman parte integrante de lo que constituye la habitación, estan destinados a la complementación de ésta.

En el artículo 285 se establecen las formas o medios de ejecución, con los cuales el sujeto activo puede lograr la introducción a la morada, siendo : “furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo”, pasando a estudiarlos de la siguiente manera :

- lo furtivo o furtivamente - lo cual significa, cometerlo a escondidas, o de una manera sigilosa, cautelosa o disimulante, o en una forma oculta, secreta o a hurtadillas, lo que presupone que la introducción al lugar se efectúa en circunstancias que imposibilitan al morador oponerse materialmente a la acción realizada; se dice que por lo general, la introducción furtiva se efectúa cuando el morador se encuentra ausente del lugar, entonces es cuando el sujeto activo se vale de dicha circunstancia para lograr la penetración, escalando o saltando paredes y usando ganzúas o llaves falsas para forzar las puertas, etc.;

- con engaño - el cual consiste en introducir un falso conocimiento al morador para determinarlo a hacer algo o dejar de hacerlo; como por ejemplo, cuando el sujeto activo hace uso de un falso nombre o de una condición o cualidad que no le corresponde, tal sería el caso de que se ostentara como inspector, actuario o servidor público, y lograra de esta manera introducirse, según para revisar el medidor de luz, o la toma de agua potable, etc.;

- violencia - para entender a la violencia, se debe de comprender tanto a la que se ejecuta sobre las personas, como a la que se ejerce sobre las cosas, siempre que una y otra se realicen por el sujeto activo con la finalidad específica de lograr su introducción a la morada ajena.

Primeramente, la violencia sobre las personas puede ser física o moral; la primera consiste en los actos materiales desplegados por el sujeto activo sobre el morador o cualquier persona que se halle en la morada, para reducir la resistencia que se llegara a oponer, utilizando para ello los golpes, o la fuerza para amordazarlo, atarlo, etc.. La segunda, que sería la violencia moral, se exterioriza en palabras o hechos expresivos de que se causará un mal si se oponen a la introducción en la morada, éste mal, puede consistir en amenazas que pongan en peligro al morador o moradores. Cabe hacer el comentario de que en muchas ocasiones pueden presentarse, tanto la violencia física como la moral, en

un solo hecho, puesto que quien al principio hizo el uso de la intimidación, después hizo uso de la violencia física al golpear la morador.

La violencia sobre las cosas va a implicar un despliegue de una fuerza física, que puede ser la fuerza muscular, la utilización de aparatos, instrumentos o la utilización de cualquier energía, que sirvan para destruir los obstáculos que se opongan a la introducción del sujeto activo a la morada ajena, como por ejemplo cuando se tira una puerta, se hace un hoyo en la pared, se destruye la cerca, se rompen los vidrios de la ventana, etc.

- sin permiso de la persona autorizada para darlo - sin permiso, no alude estrictamente a un medio comisivo sino más bien a una modalidad de la conducta; se refiere a casos de inexistencia de autorización o de autorización inválida. La determinación de la persona que esté facultada para permitir el acceso debe hacerse en cada caso concreto. En general los moradores del lugar habitado serán las personas autorizadas, pero podrán existir restricciones para algunos, o también delegaciones expresas o tácitas de tal facultad o, incluso, puede haber una fáctica representación de los moradores, como por ejemplo cuando en su ausencia un vigilante o sirvientes quedan a cargo del lugar.

Pasando a los elementos normativos del delito de allanamiento de morada,

estos van a estar establecidos en el artículo 285, cuando se dispone que la conducta que realiza el sujeto activo debe ser “. . . sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, . . .”. Primeramente, la frase “sin motivo justificado”, consiste principalmente, en la falta de justificación en la ilicitud del acto realizado, consistente en la introducción en la morada ajena; opinan los doctrinarios que existen casos en los cuales puede haber un motivo justificado, pero básicamente se basan al estado de necesidad que contempla la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, que dice:

**Artículo 15 .-** El delito se excluye cuando :

.....  
IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

.....

Por lo que se refiere al elemento consistente en “ sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita”, este se debe de entender como las situaciones que nacen al amparo de un precepto legal que autoriza la penetración de una persona a una morada ajena o a sus dependencias, para cumplir con un deber o ejercitar un derecho. De lo anterior se dice que cuando se entra en una morada ajena en ejercicio de un deber o de una facultad inherente a un cargo, función o servicio público, tal conducta no integra el delito de allanamiento de morada, siempre que se efectúe sin trasgredir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la situación que en concreto se presenta, pero en la situación contraria, si existe abuso por parte de los que tienen esas facultades o no se observan las formalidades establecidas por las leyes, se constituye el delito en cuestión.

Para el delito de allanamiento de morada se establece una penalidad consistente en “ Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos . . . .”, los doctrinarios opinan que “ esta penalidad uniforme no coincide con los más elementales principios de justicia, pues es diversa la intensidad antijurídica de la conducta de quien se introduce en la morada ajena “furtivamente” o “sin permiso de la persona autorizada para darlo”, que quien lo

hace mediante “violencia” física o moral sobre las personas o sobre las cosas”(14), de ahí que se puede opinar que debería de ser más alta la sanción para el caso de que se haga uso de la violencia.

Por último, y para concluir con este apartado, haremos referencia a otros puntos que expone el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su obra “La averiguación previa”, y que servirán de complemento para finalizar con el estudio del delito de allanamiento de morada en el Distrito Federal, de la siguiente manera:

“- Elementos del delito de allanamiento de morada -

- a) introducción (a la morada)
- b) furtividad, engaño, violencia o ausencia de permiso;
- c) departamento, vivienda, aposento o dependencia;
- d) sin motivo justificado u orden de autoridad o justificación legal.

- Bien jurídico protegido -

Inviolabilidad, seguridad, respecto del lugar donde se hace vida doméstica.

- Sujetos -

Los sujetos, tanto activo como pasivo en este delito, son sujetos comunes, no calificados, cualquier persona puede realizar este delito, igualmente, cualquier persona puede ser pasivo del mismo.

---

14 Mariano Jiménez Huerta. Derecho penal mexicano. 4ta. Edición. México, Editorial Porrúa. 1982. pág. 180

- Culpabilidad -

El delito de allanamiento de morada es un delito doloso.

- Tentativa -

En el delito de allanamiento de morada, es configurable la tentativa, en virtud de que es factible que se realicen actos tendientes a lograr el fin delictivo y no se produzca éste por causas ajenas al activo.

- Requisito de procedibilidad -

La denuncia.

- Diligencias básicas y consignación -

- a) Inicio de la averiguación previa;
- b) Síntesis de los hechos;
- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito;
- d) Declaración de testigos;
- e) Inspección ministerial del departamento, vivienda, aposento o dependencia de casa habitada;
- f) Declaración del posible sujeto activo;
- g) Determinación; y
- h) Consignación.

El cuerpo del delito se comprobará con : la denuncia, inspección ocular del departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, y testimoniales; la probable responsabilidad se comprobará con las mismas pruebas utilizadas para integrar los elementos del cuerpo del delito, en especial con testimoniales y confesional.” (15)

---

15 Cesar Augusto Osorio y Nieto. La averiguación previa. 8va. Edición. México, Editorial Porrúa. 1997. pág. 252, 253.

### **3.2 - LA APREHENSION DEL DELINCUENTE EN BASE A LA FLAGRANCIA**

Para empezar con este apartado, haremos referencia a lo que establece el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo:

**Artículo 1ro .-** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Manifestando que la libertad personal constituye un derecho propio al hombre, emanado de su misma naturaleza, el cual, siendo de suma importancia es reconocido por la ley, estableciendolo como garantía constitucional, pero a la vez restringiendolo o suspendiendolo, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, que se especifican, dentro de la misma Constitución, tal como se establece en el artículo arriba transcrito.

La protección a la garantía de libertad personal, básicamente, la vamos a encontrar en los artículos 14 y 16 Constitucional, establecida en los siguientes terminos : primeramente, en la fracción segunda del artículo 14 se establece que :

**Artículo 14 .-. . . .**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

. . . . .

Los doctrinarios coinciden en llamar a la garantía que consagra este artículo como “garantía de audiencia”, ya que consiste en el derecho que tiene el gobernado de ser oído en juicio, previamente a la emisión del acto de autoridad que tenga como finalidad : privar de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, juicio en el cual deben de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento que establezca la ley expedida con anterioridad al hecho de que se tratae, siendo indispensable que se le permita al gobernado ofrecer todas aquellas pruebas para que pueda defender sus intereses.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la prohibición absoluta de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, domicilio, papeles o posesiones, sino es en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Lo

anterior es a lo que los doctrinarios han llamado “actos de molestia”, dentro de los cuales podemos encontrar a aquellos que restrinjan o perturben la libertad personal del gobernado.

De lo anterior, se observa que existe una regla general para que el gobernado pueda ser privado de su libertad personal, consistente en que debe de existir una orden de aprehensión (mandamiento escrito) librada por autoridad judicial competente, precedida de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existiendo datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

Ahora bien, dicha regla tiene dos casos de excepción en los cuales el gobernado puede ser aprehendido sin necesidad de que se observen los requisitos señalados, tales casos a saber son :

- 1.- en caso de delito flagrante; y
- 2.- en caso urgente.

Refiriendonos básicamente a la primera excepción, que es la base de éste apartado, diremos que la aprehensión del delincuente en base a la flagrancia está

fundamentada en el artículo 16 Constitucional, en su párrafo cuarto que a la letra dice :

**Artículo 16 .- ....**

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

....

Hay que señalar que los legisladores, establecen una similitud, cuando describen lo que es el delito flagrante y lo que es la flagrancia, como lo podemos observar, por ejemplo, en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales que a continuación se transcriben :

**Artículo 267 .-** Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se

hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

....

**Artículo 193** .- Se entiende que existe flagrancia cuando:

I .- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II .- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III .- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

....

Lo cierto es que, al observar los dos artículos, se puede decir que estos coinciden, también, con lo que señalan los doctrinarios acerca de los diferentes tipos de flagrancia, para lo cual citaremos lo que establece el maestro Saúl Lara Espinoza, al señalar :

“Tipos de Flagrancia :

a) La flagrancia estricta, es aquella cuando el indiciado se le detiene cuando está cometiendo el delito. A mayor abundamiento, se entiende que hay

delito flagrante (flagrancia estricta), cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo; supuesto en el cual, al sujeto activo del delito se le sorprende en lo que se conoce doctrinalmente como *inter cirminis* o “actualidad del delito”, es decir, en las fases consumativas o ejecutivas del injusto penal; sin importar si el delito es instantáneo, permanente o continuado.

b) Por su parte, la cuasiflagrancia, se manifiesta cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el indiciado es perseguido materialmente. Esa inmediatez implica un periodo de tiempo muy breve.

c) Por lo que respecta a la presunción de flagrancia, se actualiza cuando también inmediatamente después de cometido el delito, alguna persona señala al indiciado, como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.” (16)

Una vez que se ha establecido lo que se debe de considerar por delito flagrante o flagrancia, es necesario señalar, que si bién, el gobernado tiene a su favor la garantía de libertad para su persona, ésta garantía se puede ver afectada

---

16 Saúl Lara Espinoza. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2da. Edición. México, Editorial Porrúa. 1999. pág. 189, 190.

cuando él comete un delito flagrante, ya que para tal caso se puede llevar acabo su aprehensión en base a esa flagrancia existente, poniéndolo después a disposición de la autoridad respectiva, para que lo sancione por el delito que cometio.

### **3.2.1 - Organos encargados de hacer la aprehensión del delincuente en caso de flagrancia.**

Basándonos en lo que establece el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional, diremos que el organo que se va aencargar de llevar acabo una aprehensión en caso de existir un delito flagrante, va a ser cualquier persona, ya que la misma Constitución otorga esta facultad, de la siguiente manera :

#### **Artículo 16 .- ....**

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

....

Se establece que si cualquiera de nosotros (cualquier persona) presenciamos un delito flagrante, estamos facultados para poder actuar de inmediato, llevando acabo la aprehensión del delincuente.

Después se nos dice que debemos de actuar “sin demora”, esto es , que no debemos dejar que pase mucho tiempo después de la aprehensión del delincuente, para ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, siendo esta autoridad algún elemento de corporación policiaca, llamese policía judicial, o seguridad pública, quien tiene la obligación de trasladarlo de inmediato hasta la agencia del Ministerio Público y presentarlo ante éste, para que se inicie la averiguación previa correspondiente.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que :

**Artículo 266 .-** El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Lo anterior pone de manifiesto que, cuando ocurra un delito cometido en flagrancia, y éste se le ponga en conocimiento al Ministerio Público, ya sea por el mismo afectado o por algún testigo, tiene la obligación el Agente del Ministerio Público, de solicitarle a la Policía Judicial que se avoque a la aprehensión del delincuente que ha cometido el delito, no siendo necesario que se espere a obtener la orden judicial requerida para llevar a cabo dicha aprehensión.

Cuando por razones de su trabajo (por ejemplo cuando estan patrullando), los elementos policiaicos observan la comisi3n de un delito flagrante, tienen la obligaci3n de actuar de inmediato, auxiliando a las v3ctimas, y realizando (si se puede) la aprehensi3n del, o los delincuentes, para despu3s presentarlos ante la autoridad encargada, quien es el Ministerio P3blico, solicitandole a la v3ctima o v3ctimas y dem3s testigos, los acompa1en para levantar el acta correspondiente e iniciar la averiguaci3n previa.

Ahora bi3n, en la actualidad han, surgido muchos cuerpos de seguridad privada, los cuales, en caso de realizar la aprehensi3n de un delincuente en flagrancia, deben, al igual que cualquier persona, ponerlo adisposici3n de la autoridad inmediata, quien a su vez lo pondr3 ante el Ministerio P3blico.

### **3.3 - LEGALIDAD DE LA APREHENSION DEL DELINCUENTE EN FLAGRANCIA DENTRO DE SU DOMICILIO PARTICULAR.**

Para entrar al desarrollo de este apartado, que contiene en sí la propuesta planteada, objeto del presente trabajo, es necesario manifestar que los puntos arriba establecidos : la aprehensión del delincuente en base a la flagrancia y del delito de allanamiento de morada en el Distrito Federal, servirán de base para el sustento mismo de esta propuesta.

Comenzaremos exponiendo, un ejemplo, de un caso de los muchos que diariamente se suscitan en esta Ciudad, el Distrito Federal, diciendo que un individuo exterioriza su conducta llevando acabo la comisión de un delito, en este caso de robo con violencia contra una pareja que pasaba por la calle, y después de consumado éste, se da a la fuga dicho sujeto.

En muchas de las ocasiones, el domicilio del delincuente se encuentra cerca del lugar donde se llevo acabo el delito, entonces él se va a ocultar a dicho domicilio.

De lo anterior puede ocurrir que los afectados no realicen ningún acto y dejen las cosas así, como regularmente pasa, ya que opinan que no sirve de nada poner en conocimiento de la autoridad estos hechos, por que no se lograría hacer

justicia; pero lo procedente es solicitar apoyo a algún elemento de policía, ya sea de la judicial o de seguridad pública, que se haya en el lugar, para que éste se avoque a la persecución del delincuente y de ser posible lo aprehenda, para después presentarlo ante el Ministerio Público.

Pero también sucede que al estar realizando el patrullaje de la Ciudad, el policía se da cuenta por sí mismo de esa comisión del delito, entonces está obligado a prestarle auxilio a la pareja y de llevar a cabo la aprehensión del delincuente.

En los dos casos, ya sea por que se le puso en conocimiento el hecho por los afectados, o por darse cuenta él mismo del delito, el policía debe, por todos los medios, lograr la aprehensión del delincuente. Pero ocurre que al sentir la presencia del servidor público, el delincuente emprende la huida, llevándose a cabo la persecución, y como ya se dijo, en muchas ocasiones el domicilio del delincuente se encuentra cerca, y éste se oculta ahí, para no ser aprehendido por el policía.

Es aquí cuando surge el verdadero problema para el policía, ya que legalmente no puede introducirse en el domicilio del delincuente para lograr aprehenderlo, por que para poder entrar necesita una orden de cateo, tal como lo

establece el artículo 16 Constitucional. De ésta manera el delincuente logra evadir la acción de la justicia, por que, lo que pasa es que el servidor público, le manifiesta a la pareja que acudan ante el Ministerio Público a levantar el acta correspondiente y poder iniciar la averiguación previa, para poder solicitar la orden necesaria y lograr la aprehensión del delincuente, pero mientras todo esto se lleva acabo, el delincuente se da a la fuga.

Ahora bién, pueden existir problemas para el policía que siguiendo con la aprehensión del delincuente dentro de su domicilio particular, se introduce a éste, puesto que encuadraría en el delito de allanamiento de morada que establece el Código Penal para el Distrito Federal, por que se introduce sin orden de la autoridad competente. Es por este motivo que se quiere proponer que tal aprehensión este apoyada legalmente.

Hay que hacer el comentario de que no existiría ningún problema, si el domicilio a donde se ocultara el delincuente no fuera suyo, puesto que si es de una persona distinta, bastaría que el policía que llegue hasta la puerta de ese domicilio, solicitára permiso de entrar, y una vez concedido éste, llevará acabo la aprehensión, sin cometer ningún allanamiento al domicilio.

De lo anterior podemos desentrañar y señalar que el verdadero problema

que se presenta, y al cual queremos darle una pequeña solución con la propuesta planteada, surgirá cuando después de cometido un delito en flagrancia, el delincuente se oculta dentro de su domicilio particular, para no ser aprehendido.

Si bién es cierto, que la Constitución otorga la garantía de inviolabilidad del domicilio, al establecer que “ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. También lo es, que esta inviolabilidad no es absoluta ya que se hace mención a que en virtud de mandamiento escrito, tal es el caso de la orden de cateo, se deberá permitir la entrada al domicilio.

Cabe hacer el comentario del maestro Eugenio Cuello Calon, que dice :

" La inviolabilidad del domicilio y su protección penal contra las extralimitaciones y abusos de las autoridades y sus agentes, es una garantía de la persona. Sin embargo, tal inviolabilidad no puede ser absoluta, pues en determinadas circunstancias las puertas del hogar deben abrirse aun contra la voluntad de sus moradores si lo exigen los intereses de la justicia u otros altos intereses colectivos. Por esta razón las legislaciones modernas aún reconociendo

que el domicilio es inviolable, admiten restricciones a tal inviolabilidad. " (17)

Tomando en cuenta lo anterior y aplicandolo al problema que se ha planteado, lo procedente es acudir con el Ministerio Público, para ponerle en conocimiento los hechos ocurridos, entonces él solicitará la orden correspondiente para poder entrar al domicilio en busca de la persona que ha cometido el delito; pero tal es el caso que transcurre algo de tiempo en lo que se libra la orden correspondiente, tiempo que aprovecha el delincuente para escapar.

Para no dejar pasar el tiempo esperando que se libre la orden correspondiente, y para que el servidor público pueda actuar de inmediato llevando acabo la aprehensión del delincuente en el interior de su domicilio particular, es que se hace la siguiente propuesta :

**“ LEGALIDAD DE LA APREHENSION DEL DELINCUENTE EN FLAGRANCIA DENTRO DE SU DOMICILIO PARTICULAR ”.**

Haciendo la aclaración que esta legalidad en la aprehensión estará fundamentada en al existencia de flagrancia en el hecho delictivo.

---

17 Eugenio Cuello Calon. Derecho Penal. Tomo II Parte Especial. Duodécima Edición. Barcelona, Bosch Casa Editorial. 1967. pág. 79.

Ahora bién, esta propuesta tiene por objeto, que cuando se lleve acabo una aprehensión en las circunstancias planteadas, ésta no se heche para abajo, como actualmente ocurre, ya que el delincuente al encontrarse ante la autoridad correspondiente alega que su aprehensión es irregular, por que se cometio el delito de allanamiento de morada, cuando el policia penetro en su domicilio, ya que nunca le fue mostrada la orden correspondiente para poder entrar y aprehenderlo.

Primeramente, y entrando a los fundamentos de la propuesta, haremos referencia a lo que establece el artículo 16 Constitucional, al señalar : “ En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

En el texto constitucional se establece que “cualquier persona” puede detener al inculpado, con lo cual no existe ningún problema, toda vez que proponemos que quien se debe de encargar de la aprehensión del delincuente, debe de ser el servidor público, llamese policia judicial o de seguridad pública; ya sea por que se solicito su intervención y apoyo por parte de los afectados, o por que él se dio cuenta personalmente al observar la comisión del hecho delictuoso,

avocandose de inmediato a la aprehensión, y una vez realizada ésta, pondrá al asegurado a disposición del Ministerio Público.

Con referencia al servidor público, específicamente al policía judicial, en cierta forma su actuar se ve apoyado legalmente, toda vez que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece lo siguiente :

**Artículo 266** .- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Este artículo, para la propuesta, es de suma importancia ya que establece una obligación para la policía judicial, consistente en la aprehensión del delincuente en flagrancia, sin necesidad de la orden judicial correspondiente; o dicho de otra manera, el servidor público debe de cumplir con un deber que le impone la ley, al actuar de inmediato cuando tengan conocimiento de un delito que se ha cometido en flagrancia, lo cual nos sirve de base para proponer, que el actuar del policía fuera considerado como “cumplimiento de un deber”, con lo cual la aprehensión del delincuente dentro de su domicilio particular, estaría apoyada legalmente, ya que la conducta del servidor público se consideraría

como excluyente del delito, y de esta forma no configurar el delito de allanamiento de morada Para apoyar lo establecido anteriormente nos basaremos en la siguiente jurisprudencia:

**676 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE .-**

Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos esten consagrados en la ley.

Jurisprudencia 94 (Sexta Epoca), Pág. 203  
Volumen, 1ra. SALA Segunda  
Parte Apendice 1917- 1975.

Siguiendo con la misma temática, de exponer lo referente a que el actuar del servidor público este apoyado por la causa de justificación consistente en el “cumplimiento de un deber”, señalaremos lo que opina el maestro Eugenio Cuello Calon, de la siguiente manera :

“La ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley se considera unánimemente como causa justificante. El que ejecuta lo que la ley ordena o permite no realiza ningun acto antijurídico, su conducta es completamente lícita y no puede serle imputado delito alguno.

Nuestro Código Penal considera como causa eximente :

a) obrar en el cumplimiento de un deber, la ley impone a veces, como deber jurídico la ejecución de determinados actos que objetivamente tienen aspecto delictivo, por ejemplo, que el funcionario de policía detenga al delincuente, que entre en el domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño, en este caso el agente está exento de responsabilidad, pues su conducta es justa por que obra en cumplimiento de la ley.

Esta eximente sólo es aplicable a los que se hallen investidos de funciones públicas.

La expresión deber no tiene en nuestro código un sentido ético, el texto legal no se refiere a deberes morales o religiosos, sino, según ha declarado el T.S. a deberes impuestos por la ley.

Esta eximente, tratandose de autoridades o de agentes de la misma, justifica el empleo de todos los medios necesarios para el cumplimiento del deber, incluso el empleo de la fuerza, el empleo de armas, pero según la doctrina de aquel Tribunal, dicho empleo sólo es legítimo cuando la necesidad lo exige para el cumplimiento del deber, en general puede decirse que en tales casos ésta

eximente sólo podrá ser estimada ..." (18)

Coincidimos con el maestro cuando dice "no realiza ningún acto antijurídico el que ejecuta lo que la ley ordena", que relacionado a nuestro caso, es de manifestar que cuando se lleva a cabo la aprehensión por el policía, éste actúa por que así está plasmado en la ley, o sea que su actuar es lícito. Solamente hay que aclarar que esta detención va a ser lícita si se logra fuera del domicilio particular del delincuente, por que tal como se observa en el ejemplo que se señala, si se trata de otro domicilio ajeno, el policía tiene la facultad para aprehender al delincuente, salvaguardando la vida y los intereses de las personas que habitan dicho domicilio.

A continuación haremos referencia a lo que señala el maestro Alberto Gonzalez Blanco, al establecer que :

" Dentro de la noción de " cumplimiento de un deber " se comprende por ello, tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas.

No actúa antijurídicamente, el que por razón de situación oficial o de

---

18 Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I Parte General. Décimoctava Edición. Barcelona, Bosch Casa Editorial. 1980. pág. 393, 394

servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la licitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley.

Lo expresado demuestra que los deberes, cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad, pueden derivar :

a) de una norma jurídica, pues la exclusión de la antijuridicidad se subordina al cumplimiento de un deber jurídico, expresión de valor genérico indiscutible y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo, pudiendo emanar de un reglamento y aun de una simple ordenanza.

b) de una orden de la autoridad, debiendo entenderse por tal la manifestación de la voluntad del titular de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del Derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en la orden, que debe ser formal y substancialmente legítima". (19)

Tal como se expone anteriormente, lo que pretendemos es que el actuar del

---

19 Alberto Gonzalez Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A. 1975. pág.368, 369

policía este apoyado legalmente cuando lleve acabo la aprehensión del delincuente dentro de su domicilio particular, siempre y cuando, el hecho delictuoso se halla cometido con flagrancia; esto es, que su actuar estuviera fundado en lo que establece la norma penal. Para lo cual defendemos la propuesta de la siguiente manera :

Señalaremos, primeramente que, para el caso de que el policía lleve acabo una aprehensión fuera del domicilio del delincuente no existe ningún problema, puesto que su actuar esta fundamentado en lo que establece el artículo 266 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que le establece la obligación de detener al responsable de un delito flagrante, sin necesidad de orden de judicial. Se puede decir aquí, que el policía esta actuando en cumplimiento de su deber.

Ahora bién, para que el policía siga actuando en cumplimiento de un deber, es necesario que cuando penetre al domicilio particular del delincuente para lograr su aprehensión, no se configure el delito de allanamiento de morada, señalando tentativamente, que una solución sería adicionar una fracción mas al artículo 285 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de allanamiento de morada, y de ésta forma lograr una excepción, para que el policía

terminára con su trabajo apoyado jurídicamente. Tal excepción sería la siguiente :

**Artículo 285 .-** Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

**“No se impondra sanción alguna al servidor público que se introduzca al domicilio particular del delincuente para lograr su aprehensión, únicamente cuando se trate de delito flagrante”**

Estamos concientes que lo anterior puede traer como consecuencias, que los servidores públicos puedan cometer abusos de autoridad, utilizando esta excepción para poder entrar al domicilio del delincuente; pero lo que proponemos para que ésto no suceda, es que esta aprehensión este apoyada por :

- declaración del o los afectados por el delito cometido,
- el informe que realiza el policía a su central, de la persecución del delincuente, su búsqueda y su aprehensión, que queda escrito en los libros de labores que se llevan en la central,
- por declaración de los testigos del hecho delictuoso,
- por todo aquel medio de prueba que demuestre que sí se trata de un delito flagrante.

Por último y para concluir, sólo diremos que si se establece la legalidad de la aprehensión del delincuente dentro de su domicilio particular, en caso de existir delito flagrante, no se estaría violando ninguna garantía constitucional, por que como ya vimos, la misma Constitución establece que se puede aprehender al delincuente en flagrancia, sin necesidad de orden judicial correspondiente, y que unido a lo que nosotros proponemos que el servidor público actúe bajo el cumplimiento de un deber, establecemos que las puertas del domicilio del delincuente se deben de abrir para lograr su aprehensión, apoyandonos en la excepción planteada para que el delito de allanamiento de morada no se configure; y de esta forma lograr que el delincuente ya no siga usando como salida para poder evadir la acción de la Justicia, la argumentación de que tal aprehensión se llevo acabo de una manera irregular; no existiendo tal irregularidad, por que la aprehensión lograda, estaría fundada en lo que establece el mismo artículo 285 del Código Penal, al señalar que “en los casos en que la ley lo permita se puede introducir al domicilio”, y de este modo lograr la legalidad en esa aprehensión del delincuente en flagrancia dentro de su domicilio particular, para que el policía pueda lograr terminar satisfactoriamente su trabajo, siempre en beneficio de la sociedad y en contra de la delincuencia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA .-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la garantía de inviolabilidad del domicilio, al establecer que “ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, pero ésta inviolabilidad no es absoluta ya que se hace mención a “que en virtud de mandamiento escrito”, tal es el caso de la orden de cateo, con la cual una vez librada se deberá permitir la entrada al domicilio.

**SEGUNDA .-** El artículo 16 Constitucional establece una facultad de suma importancia para los gobernados, al señalar : “ En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”, lo cual sirve de fundamento para manifestar que si nos encontramos ante la presencia de un delito flagrante, ya tenemos el conocimiento de como debemos de actuar.

**TERCERA .-** La ley establece la obligación por parte del servidor público (el policía), de actuar de inmediato cuando tenga conocimiento por sí mismo, o por conducto de las víctimas, de un delito cometido en flagrancia, llevando acabo la aprehensión del delincuente, y poniendolo a disposición de la autoridad competente.

**CUARTA .-** En las diversas legislaciones penales de los Estados y del Distrito Federal, se establece la flagrancia de una manera similar, al hacer la descripción de los diferentes tipos de flagrancia que existen, siendo estos : la flagrancia en sí, la cuasiflagrancia y la preunción de falgrancia; lo único que cambia para cada Estado es la denominación que se le dá, tal es el caso de : “flagrancia”, “delito flagrante”, o “flagrante delito”.

**QUINTA .-** Existe una regla general para que el gobernado pueda ser privado de su libertad personal, consistente en que debe de existir una orden de aprehensión (mandamiento escrito) librada por autoridad judicial competente, precedida de denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existiendo datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, tal

como lo establece el segundo párrafo del artículo 16 constitucional. Pero dicha regla tiene dos casos de excepción en los cuales el gobernado puede ser aprehendido sin necesidad de que se observen los requisitos señalados, siendo :

- 1.- en caso de delito flagrante; y
- 2.- en caso urgente.

**SEXTA .-** Cuando se está ante la presencia de un delito cometido en flagrancia, y se hace la persecución del delincuente, y éste se oculta dentro de su domicilio particular para no ser aprehendido, la orden de cateo se vuelve un obstáculo para su aprehensión, puesto que el policía se tiene que esperar un tiempo para que se pueda librar ésta orden, tiempo que aprovecha el delincuente para poderse sustraer a la acción de la justicia.

**SEPTIMA .-** Establecer la legalidad de la aprehensión del delincuente en flagrancia dentro de su domicilio particular, es conveniente, por que de este modo el policía va a terminar su trabajo sin complicaciones, no perderá tiempo esperando a que se libere la orden de cateo, y podrá introducirse al domicilio del delincuente sin configurar el delito de allanamiento de morada, no creando responsabilidad alguna, y cumpliendo con los objetivos de la ley: de ser pronta y expedita.

**OCTAVA .-** Para apoyar jurídicamente el trabajo del policía, se puede señalar tentativamente, que una solución sería adicionar una fracción mas al artículo 285 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de allanamiento de morada, y de ésta forma lograr una excepción como la siguiente :

**Artículo 285 .-** Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

**“No se impondrá sanción alguna al servidor público que se introduzca al domicilio particular del delincuente para lograr su aprehensión, únicamente cuando se trate de delito flagrante”**

# B I B L I O G R A F I A .

## DOCTRINA

CREUS, Carlos . Derecho penal. Tomo I, Parte Especial, 5ta. Edición. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho penal. Tomo I Parte General. Décimoctava Edición. Barcelona, Casa Editorial Bosch S.A., 1980.

\_\_\_\_\_. Derecho penal. Tomo II, Parte Especial. Duodécima Edición. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1967.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. México, Editorial Porrúa S.A.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano. Primera Edición. México, Editorial Porrúa S.A., 1975.

INSTITUTO de investigaciones jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. México, Editorial Porrúa S.A. 1995.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano. Tomo III, Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa S.A., 1982.

LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2da. Edición. México, Editorial Porrúa. 1999.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil. México, Editorial Porrúa S.A. 1987.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ensayos penales. Segunda Edición Aumentada. México, Editorial Porrúa S.A., 1993.

\_\_\_\_\_. La averiguación previa. 8va. Edición. México, Editorial Porrúa. 1997.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. México, Editorial Harla S.A de C.V. 1990.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E. El proceso penal. 3ra. Edición. Colombia, Editorial Edino. 1990.

BURGOA, Ignacio . Las garantías individuales. Décimo sexta edición. México, Editorial Porrúa S.A., 1982.

CAMPOS, Alberto A.. Derecho penal . Segunda Edición Actualizada. Buenos Aires, Editorial Abeleo-Perrot, 1987.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia penal. México, Editorial Cuero S.A. de C.V., 1992.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo VI, Segunda Parte, Segunda Edición. Buenos Aires, Editorial Losada S.A., 1961.

LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. De la captura a la excarcelación. Bogota Colombia, Editorial Temis S.C.A., 1983.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre garantías individuales. Quinta Edición Facsimilar. México, Editorial Porrúa S.A., 1991.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Parte General, Décimo Primera Edición. México, Editorial Porrúa S.A., 1994

REYES ECHANDIA, Alfonso. Antijuridicidad. Cuarta Edición. Bogota Colombia, Editorial Temis, 1989.

RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. Décimo Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1984.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y justificación, México, Editorial Porrúa S. A., 1976.

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL, para el Distrito Federal.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para el Distrito Federal.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL para el Estado de México.

CODIGO PENAL para el Estado de San Luis Potosí.

CODIGO PENAL para el Estado de Sonora.

CODIGO PENAL para el Estado Libre Y Soberano de Durango.

CODIGO PENAL para el Estado de Hidalgo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado de México

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado de San Luis Potosí.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado de Sonora.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado Libre Y Soberano de Durango.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Estado de Hidalgo.